



**PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA EL EJERCICIO DE LA  
ACTIVIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A BUQUES SIN  
INSTALACIONES FIJAS EN LA ZONA DE SERVICIO DE LOS PUERTOS  
QUE GESTIONA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE  
ALGECIRAS**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL**

El presente Pliego de Condiciones Particulares se redacta y establece en cumplimiento y sujeción a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general, que desarrolla el Real Decreto-ley 4/ 2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, y de conformidad con la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997 de 26 de diciembre, Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, Reglamento de Explotación y Policía del Puerto Bahía de Algeciras o disposición que lo sustituya y las Ordenanzas e Instrucciones que respecto a la explotación del puerto apruebe la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras.

En caso de modificación posterior de la normativa anterior, este Pliego mantendrá su vigencia en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo que disponga la nueva regulación.

El contenido de este pliego será en todo caso complementario y no sustitutivo de cualquier normativa legal vigente en cada momento. Consecuentemente no podrá recurrirse a este pliego como eximente y/o atenuante en los supuestos de incumplimiento, por acción u omisión de la normativa vigente en cada momento.

El otorgamiento de autorizaciones no exime al titular de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que sean legalmente exigibles, ni del pago de los impuestos que sean de aplicación, no atribuyendo ningún tipo de exclusividad al titular.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Pliego será de aplicación al ejercicio de la actividad de suministro de combustible mediante camiones cisternas o gabarras a los buques que operen en la zona de servicio de los puertos que gestiona la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.





### **ARTÍCULO 3.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Esta actividad podrá ser realizada en toda la zona de servicio de la Autoridad Portuaria, salvo las zonas o muelles que la Dirección expresamente excluya por motivos de explotación o seguridad.

Para el ejercicio de la actividad de suministro de combustible a buques mediante camión o medios a flote en puerto será necesario obtener previamente la autorización de la Autoridad Portuaria.

No se permite el almacenamiento de combustible en buques tanque nodriza fondeados para abastecer a las embarcaciones y/o gabarras que realicen la actividad de suministro a los buques ni, por tanto, las operaciones inherentes de transbordo de carga.

El titular de la autorización dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad.

Los medios materiales deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debiendo tener todas las autorizaciones para su uso que sean necesarias, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, así como los medios de prevención, lucha contra la contaminación y sistema de repuesta ante un derrame que se relacionarán en anexo técnico acompañando la solicitud de autorización.

El personal adscrito al desarrollo tendrá la idoneidad técnica suficiente para la prestación de cada una de las tareas que le sean encomendadas.

La Autoridad Portuaria podrá, por motivadas razones de explotación o seguridad, suspender con carácter temporal determinadas operaciones de suministro. A estos efectos se consignará expresamente en la solicitud, para disponibilidad las 24 horas y asunción de responsabilidades que se deriven en el caso de no estar disponible, el método (fax, por ejemplo) para la recepción de notificaciones.

El titular de la autorización llevará un libro foliado y sellado por la Autoridad Portuaria en el que se reflejarán, diariamente, los servicios prestados. Este libro deberá exhibirse a requerimiento del Director de la Autoridad Portuaria. Se podrán utilizar procedimientos informáticos con el sistema y programa que establezca en cada momento la Autoridad Portuaria, que velará por la economía y facilidad del autorizado en su remisión, primando en todo momento la inmediatez que requiera el control de las operaciones para que se desarrollen en las debidas condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente. Previamente a la operación se notificarán los datos de las cantidades a suministrar y los destinos de las mismas. También deberá presentar en la Dirección de la Autoridad Portuaria, con periodicidad mensual una relación de la actividad realizada correspondiente a ese período. Especificando el número de servicios efectivamente realizados cada día, naturaleza y tonelaje de la mercancía suministrada, zona concreta de suministro, nombre del buque abastecido, tiempo empleado, así como cualquier incidencia de relevancia o emergencia con respecto a la propia seguridad del buque o vehículo, del resto del tráfico portuario existente, y del medioambiente marítimo-portuario.



#### **ARTÍCULO 4.- EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE COMBUSTIBLE**

A los efectos de este Pliego se considera Empresa suministradora de combustible a la persona física o jurídica, debidamente autorizada, que realiza la operación de suministro a buques en la zona de servicio.

#### **ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

Para el ejercicio de la actividad indicada será necesario obtener la autorización correspondiente, para lo cual formulará petición por escrito a la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, acompañando los siguientes documentos:

Acreditación de la personalidad del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.

Justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes.

Descripción de la actividad a desarrollar, y en su caso, plazo de la misma.

Información económico financiera de la actividad a desarrollar.

Copia de la escritura de constitución de la Sociedad y del NIF de la empresa. Así como poder de representación del firmante de la solicitud en su caso.

Alta y resguardo del último pago del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), si no esta exento.

Domicilio de la empresa en España, número de teléfono, telefax o dirección electrónica en su caso.

Documentación acreditativa del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del R.D. 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación.

Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras cualquier modificación que afecte a los apartados anteriores y se produzca con posterioridad a la autorización para desarrollar la actividad.

Justificante de haber depositado la fianza o el aval especificados en al artículo 11º y haber concertado la/s póliza/s de seguro a que se hace referencia en este Pliego.

Acreditación de disponer de vehículos cisterna debidamente homologados o de gabarras con los certificados correspondientes en vigor.

Declaración responsable de disponer de los restantes permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad

Designación de un representante del solicitante, con facultades suficientes a juicio de la Autoridad Portuaria a los efectos de la comunicación regular con dicha Entidad.

Declaración expresa de conocer y aceptar el articulado del presente Pliego de Condiciones Particulares.



## **ARTÍCULO 6.- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN**

Previo informe del Director y audiencia del interesado, cuando proceda, corresponde al Consejo de administración de la Autoridad Portuaria el otorgamiento, con carácter reglado, de las autorizaciones cuyo plazo de vigencia sea superior a un año, y al Presidente el de aquellas que no excedan de dicho plazo.

Las peticiones se podrán denegar por:

- No ajustarse al presente Pliego de condiciones.
- Ser el solicitante deudor de la Autoridad Portuaria.
- No ofrecer garantías adecuadas o suficientes en relación con la actividad que se pretende ejercer, incluidas su realización de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y aquellas necesarias para cubrir sus posibles riesgos medioambientales.
- Por razones de interés general de la explotación portuaria, debidamente justificadas.

Las autorizaciones que se emitan al amparo del presente Pliego no comprometen a la Autoridad Portuaria en cuanto al posible suministro de combustibles desde instalaciones fijas en concesión o móviles terrestres y/o a flote, tanto existentes como futuras ni suponen ningún derecho de exclusividad ni de preferencia para la prestación del servicio en todo o en parte del dominio público administrado por esta Autoridad Portuaria, la cual, al contrario, fomentará en la medida de sus posibilidades la competencia.

## **ARTÍCULO 7.- INSTALACIONES**

Las instalaciones e infraestructuras que podrán ser utilizadas dentro del ámbito del presente Pliego son aquellas obras, líneas de muelle y espejo de agua que por parte de la Autoridad Portuaria se definan, destinen y/o autoricen de manera permanente o provisional al avituallamiento de combustible mediante vehículos cisterna y gabarras.

En el caso de suministro por medios terrestres, el aparcamiento y maniobras del vehículo, incluida la disposición de mangueras, respetará una zona de seguridad suficiente, vías incluidas, respecto de las grúas y su radio operativo y en particular, necesariamente, de las pasarelas mecánicas de embarque/desembarque de pasajeros de los pantalanos de la Terminal de ferries, para evitar cualquier situación de peligro y/o riesgo de conflicto con las operaciones.

En los pantalanos de la Terminal de Pasajeros del muelle de Galera del Puerto de Algeciras, se establece una limitación general de circulación a vehículos de más de 38 Tn., así como limitación para circular vehículos de más de 13 Tn. por eje.

## **ARTÍCULO 8.- PARTICULARIDADES DEL SERVICIO**

La actividad podrá ser realizada durante las 24 horas del día de los 365 días del año, salvo que la Dirección determine expresamente su horario de desarrollo en las zonas o instalaciones que estime oportunas por razones medioambientales, de seguridad o explotación que será expresamente notificadas al autorizado.



Para poder realizar su actividad las empresas autorizadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en artículo 7 del R.D. 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, en materia de estudios y medios específicos de lucha contra la contaminación marina accidental, que deberán contar con la aprobación de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras.

Tanto la Autoridad Portuaria como la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, efectuarán las pertinentes inspecciones y control de equipos, métodos y sistemas.

Una vez autorizada la actividad el titular deberá disponer de la siguiente documentación, perfectamente actualizada y en regla:

Acreditación, en su caso, para los medios flotantes de:

Despacho por la Capitanía Marítima.

Certificados actualizados permanentemente sobre seguridad marítima y prevención de contaminación marítima.

Registro en una Sociedad de Clasificación de Buques (buques no nacionales), con sus certificados en vigor.

Medios para prevenir la contaminación marina.

Sistema de comunicaciones reglamentarias: VHF, etc.

Conexión universal según Regla 19, del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.

Libro de registro de cargas y entregas, libro de recibos de entregas y lista de seguridad buque/barcaza, según Circular 15/93 de la Dirección General de la Marina Mercante de 30 de junio de 1993.

El titular de la autorización vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, afectas a la actividad a desarrollar y en especial en relación con las disposiciones de los Convenios SOLAS 74 y MARPOL 73/78, debiendo tener en vigor todos los certificados requeridos por la Administración Marítima y Certificado de clase de la Sociedad de Clasificación.

Para la realización de las operaciones la gabarra deberá estar dotada de defensas adecuadas al tipo de buque y servicio

El buque deberá disponer de la memoria y el Plan de contingencias previstos en el R.D. 253/2004.

La gabarra deberá tener a bordo personal suficiente para salir de su atraque en caso de emergencia o bien deberá presentar un plan alternativo de vigilancia, aprobado como tripulación mínima por la Administración Marítima, en circunstancias de inactividad.

Para realizar operaciones de suministro a buques en Zona II de aguas del Puerto la embarcación o gabarra cumplirá la condición de "doble casco", cuando contenga en alguno de los tanques de carga fuel-oil con densidad a 15° C superior a 900 Kg./m<sup>3</sup>.. o con viscosidad a 50° superior a 180 mm<sup>2</sup>/s (180 cts).



En todo caso deberán cumplirse las indicaciones específicas que en cada momento y por razones de seguridad marítima pueda establecer la Capitanía Marítima.

Acreditación para los vehículos de:

- El cumplimiento de la reglamentación del transporte del tipo de combustible, según el Acuerdo Europeo para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).
- Certificación de Formación para la conducción de vehículos que transporten MM.PP. correspondiente a la clase de mercancías transportadas, cuando proceda.
- Si el conductor lleva acompañante, certificado de formación correspondiente, cuando proceda.
- Carta de porte, cuando proceda.
- Instrucciones escritas, cuando proceda.
- Tarjeta de Inspección Técnica (I.T.V.) o resguardo de tramitación.
- Certificado de autorización del vehículo (certificado ADR), cuando proceda.
- Copia de cualquier exención, cuando proceda.

Igualmente se comprobará que el citado vehículo lleva las placas-etiquetas y paneles de color naranja con la numeración que corresponde a las mercancías peligrosas que transporta, cuando proceda.

Una vez aparcado el vehículo en el lugar previsto, se respetará y balizará si fuese necesario en función de la naturaleza del combustible manipulado, alrededor del camión una zona de acceso restringido en forma de rectángulo con sus lados de una longitud adecuada, que mantenga despejada la zona de las actividades que puedan suponer peligro para cada caso. Se procurará también que la longitud de la manguera sea lo más corta posible y con la flexibilidad suficiente para soportar los movimientos a los que el buque pueda estar sometido.

Antes de que dicho vehículo comience las operaciones, se comprobará que el mismo no entorpece o dificulta las operaciones de embarque y/o desembarque, dispone de extintores, está perfectamente inmovilizado por sus medios mecánicos y mediante calzos, que el motor está parado y la batería desconectada, con las llaves de contacto retiradas y colocados los dispositivos de toma de tierra, en caso de que la actividad pueda originar corrientes parásitas y de electricidad estática. Excepcionalmente se permitirá que el motor del vehículo cisterna se encuentre en funcionamiento cuando sea necesario para el bombeo del fluido, en los casos previstos por el acuerdo ADR.

Igualmente, antes del inicio del trasvase habrá de cumplimentarse la lista de comprobaciones entre el conductor y el oficial del buque responsable de la operación. Una copia de dicho documento perfectamente cumplimentado deberá ser entregada por el conductor del vehículo, a la salida del recinto, al Policía Portuario de servicio en el control de acceso de dicho recinto portuario.

Durante las operaciones de suministro y una vez finalizadas estas, deberá comprobarse que no existen fugas, derrames o goteos, vigilándose asimismo las presiones máximas de trabajo y la cantidad a suministrar que previamente se haya acordado con el



oficial del buque, prestando particular atención a los cambios de tanque para evitar reboses. En cualquier caso se dispondrán bandejas bajo las conexiones que eviten posibles derrames sobre la cubierta y superficie del muelle.

Durante la operación y dentro de la zona restringida, queda terminantemente prohibido el paso de peatones, fumar o hacer cualquier clase de fuego.

El suministro de fuel-oil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques a los que se aplica el anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el protocolo de 1978, se ajustará a prescripciones dispuestas en las reglas 14 ó 18 de dicho anexo.

Las empresas inscritas en el Registro de Proveedores Locales de Combustible Líquido, deberán enviar después de cada avituallamiento de fue-oil a los buques una copia de la nota de entrega de combustible efectuada, de acuerdo al apéndice V del citado anexo VI del MARPOL.

#### **ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN**

La autorización no exime al solicitante de cumplir los requisitos y proveerse de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran legalmente por las Administraciones u organismos públicos competentes, y se otorga con carácter personal e intransferible "intervivos" con sujeción a lo dispuesto en la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General.

El titular de la autorización llevará a cabo la actividad a su riesgo y ventura, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Pliego. La autorización podrá ser modificada con objeto de adaptarla al Pliego de Condiciones Generales que, en su caso, apruebe Puertos del Estado.

El titular de la autorización responderá de los daños o perjuicios causados por él o por el personal de él dependiente, a personas o cosas de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones.

#### **ARTÍCULO 10.- PLAZO**

El periodo máximo por el que podrá autorizarse el ejercicio de la actividad se será como máximo de diez años para gabarras y cinco años para camiones cisterna. Cuando el desarrollo del servicio requiera la ocupación de bienes de dominio público portuario, se tramitará un solo expediente otorgándose un único título administrativo en el que por el mismo plazo se autorice la actividad y la ocupación del dominio público portuaria (Art. 89.6 de la Ley 48/2003)

#### **ARTÍCULO 11.- FIANZA.**

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad regulada en este Pliego, de las sanciones que puedan



imponerse y de los daños y perjuicios que puedan producirse, el titular de la autorización deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, por un importe de treinta mil euros (30.000 €) para suministro de combustibles, o constituir aval por el mismo importe, que ha de ser incondicional, indefinido y a primer requerimiento, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y orden y de acuerdo con el modelo que se apruebe al efecto.

Extinguida la autorización en los supuestos previstos en el presente Pliego, procederá la devolución de la fianza o su cancelación, salvo en los supuestos de caducidad, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades o penalidades en que haya podido incurrir el titular de la autorización.

#### **ARTÍCULO 12.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.**

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el titular de la autorización, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el titular de la autorización vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la autorización, sin perjuicio de las acciones que procedan, en caso de resultar deudor.

#### **ARTÍCULO 13.- SEGUROS.**

El titular de la autorización, para cubrir los posibles daños por incendio que puedan sufrir las instalaciones portuarias y/o las de otros usuarios de las mismas en la zona de influencia de la actividad desarrollada, así como responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus propias acciones u omisiones y en especial los causados a las embarcaciones, instalaciones o infraestructuras del puerto, estará obligado a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil, con una cobertura mínima de seis cientos mil euros (600.000 €) para suministro de combustibles.

No obstante, y teniendo en cuenta la dificultad que supone el establecimiento de una estimación de la cobertura necesaria, en el ámbito medioambiental, se entenderá que el autorizado ha aceptado expresamente, al presentar su solicitud conociendo el presente Pliego, que en el futuro se necesite ampliar la cobertura del citado seguro como consecuencia de los estudios de riesgo y estimación de daños que posteriormente se pudieran realizar en materia medioambiental, de la experiencia, o de la normativa vigente que resulte de aplicación, debiendo el autorizado modificar la cobertura de su seguro hasta el importe que se determine en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación que, en su caso, realizará expresamente la Autoridad Portuaria.



#### **ARTÍCULO 14.- TASAS Y GASTOS.**

14.1 El titular de la autorización abonará a la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras las tasas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

14.2 Por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios la tasa viene regulada en el art. 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Por este concepto, el autorizado abonará el siguiente importe por tonelada de hidrocarburo suministrado o fracción:

Combustibles: 0,04 €/Tn.

La cuantía de la tasa anual no será inferior al mayor de los siguientes valores:

- Seis mil euros (6.000 €) anuales, resultante de su aplicación a un tráfico mínimo anual de 150.000 Tn. de combustibles. Se fija el mismo importe mínimo por autorización para el suministro mediante medios móviles terrestres cuando la autorización no implique la ocupación del dominio público portuario, en caso contrario la autorización de actividad se entenderá incorporada a la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público.
- Un 1 por 100 del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia.

Esta cuota se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. La actualización será efectiva a partir del día 1 de enero siguiente.

#### 14.3 Tasa a la mercancía y del buque.

Por el combustible que se suministre, ya sea en gabarra o camión cisterna, se liquidará la tasa de la mercancía que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre o en la normativa que la sustituya aplicable al embarque de mercancías para avituallamiento.

Asimismo, las embarcaciones que se utilicen, en su caso, para desarrollar la actividad autorizada, estarán sujetas al pago de la tasa del buque que corresponda al tráfico que realicen.

#### **ARTÍCULO 15.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**

Son causas de extinción de la autorización para ejercer la actividad de suministro de combustibles a buques:

- a) El vencimiento del plazo por el que sea otorgada la autorización.
- b) La revocación unilateral por la Autoridad Portuaria acordada por resultar la autorización incompatible con obras o planes aprobados con posterioridad al



otorgamiento, por entorpecer la explotación portuaria o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de interés público.

- c) La revisión de oficio en los casos previstos en este Pliego o en la legislación vigente.
- d) El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
- e) La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
- f) La muerte del adjudicatario, si es persona física y no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.
- g) La declaración de concurso, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica.
- h) La caducidad por incumplimiento, declarada por la Autoridad Portuaria, previa la tramitación del oportuno expediente. Serán causas de caducidad, en todo caso, las definidas en el artículo 123 de la Ley 48/2003, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente pliego y en el título de autorización.

La extinción de la autorización por cualquiera de las razones anteriores no dará derecho a indemnización alguna.

El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a propuesta de la Dirección, salvo en los casos de renuncia. Acordada la incoación de dicho expediente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones y fundamentos que considere pertinentes, en defensa de sus derechos. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la resolución sobre la extinción de la autorización. La resolución del Consejo de Administración pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso contencioso-administrativo.

#### **ARTÍCULO 16- SANCIONES.**

El incumplimiento de las condiciones de la autorización, sin perjuicio de su caducidad, podrá ser constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente administrativo en la forma establecida en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

#### **ARTÍCULO 17.- REGLAMENTO DE SERVICIO Y POLICÍA, ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA**

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía que esté vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo así



como a las Instrucciones que dicte el Director de la Autoridad Portuaria en relación con el ejercicio de esta actividad.

#### **ARTÍCULO 18- RECLAMACIONES Y RECURSOS.**

Las reclamaciones sobre la aplicación o interpretación de este Pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, excepto las relativas a tasas portuarias que serán recurribles en vía económico-administrativa.

#### **ARTÍCULO 19.- DISPOSICIONES A CUMPLIR.**

En todo lo no previsto en estas condiciones, será aplicable la normativa general en la materia y, en particular, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de las Puertos de Interés General, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y legislación complementaria, Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) de 2003, el Real Decreto 253/2004 de 13 de febrero por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, Anexo VI del Convenio MARPOL 73/78 modificado por el Protocolo de 1997 y el resto de la normativa vigente que sea de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando la actividad a que se refiere el presente Pliego, a su entrada en vigor, deberán adaptarse a las disposiciones que se establecen en el mismo y en el de condiciones particulares, en un plazo de cuatro meses a partir de su notificación por parte de la Autoridad Portuaria.

Si la adecuación no se hubiera producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá revocar unilateralmente la autorización para el desarrollo de aquellas actividades en el ámbito portuario, sin derecho a indemnización.

José Luis Hormaechea Escós

DIRECTOR

